

## R-DCA-0671-2017

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas del veintidós de agosto del dos mil diecisiete.-----

**Recurso de objeción** interpuesto por **RICOH COSTA RICA, S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-0005000001**, promovida por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN** para la compra de equipo de cómputo.-----

### RESULTANDO

I. Que Ricoh Costa Rica, S.A. el catorce de agosto de dos mil diecisiete presentó por medio de fax recurso de objeción al cartel de la referida Licitación Pública No. 2017LN-000001-0005000001.-----

II. Que para emitir la presente resolución se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.** Como punto de partida se ha de señalar que la gestión que aquí se atiende se presentó, mediante fax, el 14 de agosto del año en curso (folios 01 al 09 del expediente de objeción). Si bien el plazo para objetar oportunamente venció el 16 de agosto recién pasado, es lo cierto que el recurso presenta un vicio de forma que lleva a su rechazo. Esto es así por cuanto no se hizo llegar a este Despacho el documento original, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que dispone: *“Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del Sistema./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente.”* (el subrayado no corresponde al original ). Aplicando lo expuesto al caso que se analiza, se logra determinar que no se presentó ante este órgano contralor “documento original” alguno, ya sea suscrito de forma manuscrita o bien de manera digital, lo cual impone el rechazo del recurso. Vista la documentación presentada, se aprecia que el documento presentado por fax contiene una firma manuscrita y a la vez se consigna *“Firmado digitalmente...”*, pero tal situación no hace cambiar lo dicho, en tanto ningún documento responde al original. Para admitir un documento con firma manuscrita se ha de presentar el original que la contenga y, para admitir un documento con firma digital, se ha de presentar por el medio que permita su verificación, no permitiendo el fax

tal posibilidad. En abono a lo expuesto, resulta conveniente señalar que este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-208-2015 del trece de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente: *“... el ordenamiento jurídico permite la posibilidad de utilizar medios electrónicos para la presentación del recurso, pero para ello la norma establece recaudos necesarios para poder asumir como correcta la presentación de las gestiones recursivas que así se realicen. En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónicos, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo **“RECURSO\_DE\_APELACION\_MOPT A LA CGR.pdf/355k”** (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.” -----*

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 173, 178 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **RICOH COSTA RICA, S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-0005000001**, promovida por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN** para la compra de equipo de cómputo.-----

**NOTÍFIQUESE.** -----

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Maritza Chacón Arias  
**Fiscalizadora**

MCHA/tsv  
NI: 20328  
NN: 09547 (DCA-1791-2017)  
G: 2017002554-1